

Abogado. Honorarios. Regulación y cobro. Acción de cobro. Cobro al condenado en costas. Demanda posterior al cliente. Innecesariedad de demostrar la insolvencia del condenado

E. d. C., M. L. v. Morello, Gregorio A. y otro

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Dolores

En la ciudad de Dolores, a los dieciocho días del mes de agosto del año dos mil once, reunida la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de este Departamento Judicial, en Acuerdo Ordinario, con el objeto de dictar sentencia en causa N° 90.715, caratulada: "E. d. C. M. L. C/ MORELLO GREGORIO ALBERTO Y OTRO/A S/ INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE HONORARIOS", habiendo resultado del pertinente sorteo (arts. 263 del CPCC; 168 de la Constitución Provincial), que los Señores Jueces debían votar según el siguiente orden: Doctores Silvana Regina Canale, María R. Dabadie y Francisco Agustín Hankovits.

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1a. ¿Es justa la sentencia apelada?

2a. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA LA DOCTORA CANALE DIJO:

I. Vienen los autos a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 61 contra la resolución de fs. 52/54 que se sustentó con el memorial de fs. 67/72, y fue replicado por la Dra. E. a fs. 74/80.

II. La resolución apelada (v, fs. 52/54) rechazó la excepción de inhabilidad de título planteada por los ejecutados, con fundamento en la solidaridad pasiva establecida por el art. 58 del Decreto-Ley 8904 y en el juego armónico de los arts. 700, 704 y 705 del C. Civil.

Contra esa forma de decidir se alzaron los recurrentes. Si bien al fundar sus agravios reconocen su solidaridad en el pago de los honorarios de la Dra. E. por aplicación del art. 58 del DL 8904, es lo cierto que no cuestionan el título en sí mismo, sino su exigibilidad. Ello por cuanto entienden que la referida letrada al promover con anterioridad a la presente la ejecución de honorarios contra los condenados en costas (expte. N° 51744, iniciado el 07/03/2001 -v, fs. 29 vta.-), debió acreditar la insolvencia de aquellos o bien desistir de ese reclamo para poder iniciar la presente ejecución, tal como lo dispone el tercer párrafo del art. 705 del Código Civil.

Señalan que la sentenciante de grado hizo una errónea interpretación de art. 705 del C. Civil al rechazar la inhabilidad de título, toda vez que a su modo de ver debe aplicarse literalmente el tercer apartado de la norma y no hacer una valoración armónica con la primera parte de ella y fundamentalmente con la restante normativa que regula la solidaridad pasiva, como entendió el sentenciante.

Por otra parte, cuestionan también la decisión apelada por haberse desnaturalizado el precepto contenido en el art. 84, 2° párrafo del CPCC, señalando que al haber obtenido el beneficio de litigar sin gastos, la deuda le era exigible con la limitación que establece esa norma porque al momento de regularse los honorarios de la Dra. E., gozaban de la mencionada franquicia y por lo tanto no debió el iudex a-quo llevar adelante la ejecución por el total reclamado.

III. Previo al análisis de los agravios, debo señalar que la vía elegida para el cobro de estos honorarios no resulta ser la correcta.

Promovida la acción contra los clientes beneficiarios del trabajo profesional, no procede la vía de la ejecución de sentencia (arts. 497, 498, 499 y conchs. del CPCC), en tanto el cumplimiento de un fallo judicial sólo puede exigirse a quien resultó condenado, y aquí los ejecutados no revisten ese carácter al no haberseles impuesto las costas de dicha letrada en el expediente principal N° 45.714 caratulado "Morello, Gregorio Alberto y otra C/ Montastruc, Carlos y otros S/ Daños y Perjuicios", conforme certificado de fs. 11.

Atento la naturaleza de la causa de esta obligación –contractual derivada de los servicios profesionales– sólo cabe su reclamo mediante el juicio ejecutivo (art. 518 del CPCC). Sin embargo conforme lo actuado y resultando que los recurrentes han ejercido plenamente su derecho de defensa, retrotraer el procedimiento implicaría un excesivo rigor procesal.

IV. a. Sentado ello, y en referencia al primero de los agravios, en el que se denunciara una errónea aplicación del art. 705 del Cód. Civil, observo que el punto central en debate es establecer si como sostiene el recurrente, previo a iniciar este reclamo, la Dra. E. debió acreditar la insolvencia de los condenados en costas o bien desistir de la ejecución de honorarios contra ellos (expediente N° 51.744).

Ello así, pues si bien los ejecutados han reconocido la solidaridad que deriva del art. 58 del Decreto Ley 8904, pretenden una distinta interpretación y consiguiente aplicación del referido art. 705 del Cód. Civil.

En lo que respecta a la normativa de forma, art. 58 DL 8904, sólo crea la solidaridad entre los condenados en costas y beneficiarios, pero nada establece respecto del ejercicio de la acción a que ella da lugar.

Distinta es la situación en el ámbito de la ley 21.839, la que expresamente establece el mecanismo para reclamar el pago de los honorarios regulados judicialmente.

Así ha dicho nuestro más Alto Tribunal Provincial: "la solidaridad que entre los deudores de honorarios profesionales establece el decreto ley provincial 8904 difiere de la existente en el orden nacional, donde el art. 49 de la Ley 21.839 establece una garantía subsidiaria (beneficio de excusión), razón por la cual recién en el supuesto de que el pago del honorario reclamado a la parte condenada en costas no se efectuare, el profesional podrá reclamar el pago al cliente. En cambio, en el ámbito provincial no resulta necesario que el abogado justifique la insolvencia del deudor principal, pudiendo, inclusive, desistir del proceso de ejecución contra él (SCBA, L 89.569, Sent. del 15-6-2011).

Entrando en el análisis del art. 705 del Cód. Civil como peticiona el recurrente, debo señalar que la doctrina no resulta uniforme. Por un lado está la postura mayoritaria que entiende que corresponde aplicar estrictamente la letra de la norma, interpretando que más allá de la libertad que tiene el acreedor para demandar a cualquiera de los deudores solidarios, ya sea en forma conjunta o separada, si elige a uno de los deudores para demandarlo judicialmente, cesa con ello la facultad de reclamar a los demás codeudores, mientras el primero no resulte insolvente; posición doctrinal sostenida por Llambías (Tratado de derecho civil argentino. Obligaciones, 1973, t. II, pág. 539, N° 1237); Borda (Tratado de derecho civil argentino. Obligaciones, 1971, t. I, pág. 398, N° 593); Busso (Código Civil anotado, t. V, pág. 132 y sstes., N° 28 y sstes.); Cazeaux-Trigo Represas (Derecho de las obligaciones, 1989, t. II, pág. 103), entre otros.

Por otra parte se encuentran quienes se inclinan por una solución distinta (entre ellos Bueres y Highton, Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial, t. 2 A, pág. 678 y sstes. Ed. Hammurabi), sosteniendo que no es indispensable ni necesario acreditar aquella circunstancia para entablar un nuevo reclamo -en este caso contra sus ex-clientes-, porque si una característica fluye del conjunto de normas que reglamentan la solidaridad pasiva es la plena flexibilidad en lo atinente al ejercicio de los derechos del acreedor contra cualquiera de los deudores o contra todos ellos.

Sostienen los mencionados juristas, que los demandados en segundo término no pueden pretender la necesidad de acreditar la insolvencia de los ejecutados primeramente, porque si el acreedor podía elegir libremente a quien perseguir antes de interponer la demanda, esa situación no altera el carácter de la obligación ni varía por el mero hecho de la interposición, toda vez que igualmente los deudores no demandados continúan obligados frente al acreedor.

En definitiva, compartiendo esta última postura entiendo que los extremos invocados por los apelantes de ningún modo pueden ser considerados como requisitos que condicionen la promoción de una nueva acción de cobro contra los restantes coobligados.

Ello así, pues la ley no prohíbe la tramitación simultánea de demandas sucesivas contra diferentes deudores por lo que no procede el desistimiento como se pretende.

Obviamente que el acreedor cobrará una sola vez, caso contrario daría lugar a las acciones de regreso por enriquecimiento indebido, sin perjuicio de la responsabilidad penal que igualmente le cabría.

Concluyo, en que el agravio en estudio debe rechazarse, debiendo además, disponerse la tramitación por cuerda del expediente N° 51.744 (art. 188 del CPCC).

b. En cuanto al agravio que recae en la errónea interpretación del art. 84 del CPCC, debe seguir igual suerte adversa que el tratado en primer término.

Ello por cuanto, las argumentaciones vertidas para sustentar el agravio son inadmisibles.

Si bien es cierto que los aquí ejecutados contaban con beneficio de litigar sin gastos, es lo cierto que en la causa N° 57.741, mediante resolución N° 89.305 de fecha 27/05/2010 (v, fs. 476/479 de aquel y fs. 16/19 del presente), esta Alzada confirmó el cese de esa franquicia dispuesta en primera instancia por haber mejorado de fortuna los apelantes, quedando firme y consentido para las partes dicho decisorio de este Tribunal, al declararse inadmisibles los recursos de inaplicabilidad de ley y nulidad contra el mismo.

En efecto, el tope que fija el art. 84 del CPCC, resulta aplicable cuando la franquicia está vigente al momento de la ejecución de los honorarios de su abogado, circunstancia que no ocurre en la especie atento que la presente ejecución se inició el 31/08/2010 -v, cargo de fs. 24 vta.-. Por otra parte corresponde establecerlo cuando el mejoramiento de fortuna se debe a la percepción de su crédito personal en el principal, circunstancia que tampoco sucede en autos, toda vez que los motivos de aquel cese fue por otras cuestiones.

Voto por la AFIRMATIVA.

LOS SEÑORES JUECES DOCTORES DABADIE Y HANKOVITS ADHIRIERON AL VOTO PRECEDENTE POR SUS FUNDAMENTOS.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA LA DOCTORA CANALE DIJO:

Atento el resultado de la votación precedente, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 61 y en consecuencia confirmar la resolución de fs. 52/54, debiendo disponerse la tramitación por cuerda del expediente N° 51.744; las costas de esta instancia se imponen a los recurrentes vencidos en virtud del principio objetivo de la derrota (arts. 68, 84, 242, 246, 497, 498 inc. 3º, 499 y concs., 504 y concs., 518 sgtes. y concs. del CPCC; 700, 704, 705 y concs. del C. Civil; 58 del Decreto Ley 8904).

ASI LO VOTO.

LOS SEÑORES JUECES DOCTORES DABADIE Y HANKOVITS ADHIRIERON AL VOTO PRECEDENTE POR SUS FUNDAMENTOS.

CON LO QUE TERMINÓ EL PRESENTE ACUERDO, DICTÁNDOSE LA SIGUIENTE

S E N T E N C I A

Por los fundamentos expuestos en el Acuerdo que antecede, los que se tienen aquí por reproducidos, se rechaza el recurso de apelación interpuesto a fs. 61 y se confirma la resolución de fs. 52/54, disponiéndose la tramitación por cuerda del expediente N° 51.744; las costas de esta instancia se imponen a los recurrentes vencidos en virtud del principio objetivo de la derrota (arts. 68, 84, 242, 246, 266, 267, 497, 498 inc. 3º, 499 y concs., 504 y concs., 518 sgtes. y concs. del CPCC; 700, 704, 705 y concs. del C. Civil; 58 del Decreto Ley 8904; art. 15 Ac. 2514/92).

Regístrese. Notifíquese. Devuélvase.

FRANCISCO AGUSTIN HANKOVITS

Siguen////

//// las firmas.

MARIA R. DABADIE SILVANA REGINA CANALE

GASTON DOZO